



Radicación 08-001-40-53-031-2019-00286-00
Demandante: COOCREDIYA EN LIQUIDACIÓN
Demandado: GUIDANY PÉREZ POLETTI

Barranquilla, abril 26 de 2021

Informo a usted que el presente proceso Ejecutivo Singular impetrado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDIYA EN LIQUIDACIÓN**, contra **GUIDANY DEL CARMEN PÉREZ POLETTI**, informándole que la parte demandante, ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Así mismo, le informo que dentro del expediente no se encuentran solicitudes pendientes de las partes que atender, ni está acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos. Sírvese proveer.

LORAINÉ REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, abril 26 de 2021.

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la terminación del presente proceso ejecutivo, conforme a lo ordenado en el Artículo 461 del Código General del Proceso, respecto a la terminación del proceso por pago.

En este sentido, encontramos que en el caso que nos ocupa, la parte demandante a través de escrito recibido el 26 de marzo de 2021, por medio del buzón de correo electrónico del Despacho, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, y el levantamiento de las medidas que recaen sobre la parte demandada.

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta que no se ha acogido embargo de remanente ni se encuentran solicitudes pendientes de atender, este despacho declarará la terminación del presente proceso promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDIYA EN LIQUIDACIÓN**, contra **GUIDANY DEL CARMEN PÉREZ POLETTI**, y en consecuencia con ello, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en su contra.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la **TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL** del presente proceso ejecutivo promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDIYA EN LIQUIDACIÓN**, contra **GUIDANY DEL CARMEN PÉREZ POLETTI** **CC 32.682.896**

SEGUNDO: En caso de haberse practicado medidas cautelares en contra **GUIDANY DEL CARMEN PÉREZ POLETTI** **CC 32.682.896**, ordénese el levantamiento de las mismas. En consecuencia, con lo anterior, líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: Ordenar que de existir títulos de depósito judicial que reposen dentro del proceso y los que llegaren sean devueltos a la parte demandada, previa constancia de que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de este proveído.

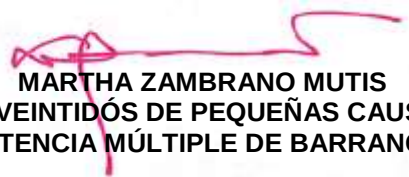
CUARTO: Desglósense los documentos que se hayan utilizado como título de recaudo ejecutivo y entréguese a la parte demandada con la respectiva anotación de haberse cancelado la totalidad de la obligación, previo pago de arancel si a ello hay lugar.

QUINTO: Acéptese la renuncia a los términos de ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: Sin costas en esta instancia.

SÉPTIMO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No.051, Barranquilla, abril 27 de 2021.

LORAINÉ REYES GUERRERO
SECRETARIA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
001



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-40-53-031-2019-00286-00
Demandante: COOCREDIYA EN LIQUIDACIÓN
Demandado: GUIDANY PÉREZ POLETTI

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e239c663d795eada0355de9a185300dc54ba228e6847cc066ceaefc037830a7e**

Documento generado en 26/04/2021 10:08:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
001



Radicación 08-001-41-89-022-2019-00617-00
Demandante: AMANDA GUERRA SIERRA
Demandado: ERIKA MARIA GIRALDO PEÑA

Rad. No. 2019-00617

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, ABRIL VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular de AMANDA GUERRA SIERRA, contra ERIKA MARIA GIRALDO PEÑA, demandante aporta envió de aviso e informa que dio cumplimiento al auto de fecha 16 de marzo de 2021 mediante el cual fue requerida. SÍRVASE PROVEER.

LORAINÉ REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
ABRIL VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Examinada la demanda, y el expediente del proceso de la referencia, se observa que el destinatario de la citación y del aviso no es exclusivamente la demandada ERIKA MARIA GIRALDO PEÑA, sino que se menciona en los encabezados a la empresa empleadora de la deudora, esto es GEOTECH SOLUTIONS SA, la cual no es parte en este asunto, situación que debe corregirse para evitar confusiones.

Por lo tanto, se requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar a la demandada aportando la citación personal, y el aviso debidamente diligenciados ya sea en forma física o virtual de acuerdo al art 291 del CGP; o en su defecto, realizando un solo envió por mensaje de datos, surtiendo la notificación en los precisos términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, es decir, “con el envió de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación...”. (Subrayas fuera de texto).

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: Requiérase a la parte demandante dentro del proceso promovido por AMANDA GUERRA SIERRA, contra ERIKA MARIA GIRALDO PEÑA, radicado No. 2019-00617, para que cumpla con la carga procesal de notificar a la demandada, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, aportando la citación personal, y el aviso debidamente diligenciados, los cuales deben estar adecuados previniéndose a la demandada que debe comparecer a este juzgado dentro del término antes indicado a través del correo electrónico: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandante que vencido dicho término sin que realice la notificación del mandamiento de pago de fecha 02 de diciembre de 2019 aportando la citación personal, y el aviso debidamente diligenciados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art del Decreto 806 de 2020, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS

LA JUEZ

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 051 Barranquilla, abril 27 de 2021.

LORAINÉ REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2019-00617-00
Demandante: AMANDA GUERRA SIERRA
Demandado: ERIKA MARIA GIRALDO PEÑA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0397969a81c63b3a7a285bf9502611f86b9a494e4db1ed2317730afa64afdfa**

Documento generado en 26/04/2021 11:37:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002



RADICACIÓN: 08001 41 89 022 2019-00726 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA
DEMANDADO: RODOLFO CAMILO DIAZ CORTES

Rad. No. 2019-00726-00

Señora Juez: A su despacho el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo singular promovido por **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA**, contra **RODOLFO CAMILO DIAZ CORTES**, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, sin que presentaran excepciones contra el mandamiento de pago.

Sírvase proveer.

BARRANQUILLA, ABRIL VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, ABRIL VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo promovido por: **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA**, contra **RODOLFO CAMILO DIAZ CORTES**, teniendo en cuenta los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

Las pretensiones de la parte demandante tienen sustento en los siguientes supuestos fácticos:

PRIMERO: **RODOLFO CAMILO DIAZ CORTES**, contrajo una obligación a favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA**, que conforme a nuestra legislación civil y comercial contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

SEGUNDO: La parte demandada ha sido requerida para su pago, haciendo caso omiso al mismo.

TERCERO: **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA**, instauró demanda ejecutiva singular contra **RODOLFO CAMILO DIAZ CORTES**.

1.2. La actuación procesal

Se presentó demanda ejecutiva singular, que le correspondió por reparto a este juzgado en la cual solicitó que se librara mandamiento de pago contra **RODOLFO CAMILO DIAZ CORTES**, y a favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA**, por el saldo insoluto de la obligación, los intereses legales y moratorios, y las costas del proceso incluyendo las agencias en derecho.

Este despacho mediante auto de fecha 28 de enero de 2020 libró mandamiento de pago contra **RODOLFO CAMILO DIAZ CORTES**, y a favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA**

1.3. Medios exceptivos

La parte demandada **RODOLFO CAMILO DIAZ CORTES**, el día 16 de diciembre de 2020 recibió aviso electrónico en los términos del artículo 8 del decreto 806 de 2020 de notificación del mandamiento de pago de fecha 28 de enero de 2020, como consta en el expediente digital, sin que compareciera al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN: 08001 41 89 022 2019-00726 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA

DEMANDADO: RODOLFO CAMILO DIAZ CORTES

que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra **RODOLFO CAMILO DIAZ CORTES**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 28 de enero de 2020.

Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra **RODOLFO CAMILO DIAZ CORTES** con **CC 1.126.805.696**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 28 de enero de 2020.

SEGUNDO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

CUARTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y líquidense.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriada el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrese el respectivo oficio.

SEPTIMO: Oficiase a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrese los correspondientes oficios.

OCTAVO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **\$850.000.00**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 051 Barranquilla, abril 27 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaría

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



RADICACIÓN: 08001 41 89 022 2019-00726 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA
DEMANDADO: RODOLFO CAMILO DIAZ CORTES

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5572d8d9c75a59b7e80927d6af3accbe3f367863f4ae3c2db1ff6d03bcb6123**

Documento generado en 26/04/2021 08:41:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2020-00321 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: ROSMERI SIMANDA VILLAFANE.
DEMANDADO: EFREN LUIS ALVAREZ MONTERO.
ASUNTO: REQUERIMIENTO.

Rad. No. 2020-00321-00
INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, ABRIL VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).
Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por ROSMERI SIMANCA VILLAFANE, contra EFREN LUIS ALVAREZ MONTERO, parte demandante ha solicitado se requiera por segunda vez al pagador de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Poder Público-Seccional Atlántico. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, ABRIL VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto y constatado el parte secretarial que precede, este Juzgado,

RESUELVE:

1. Requerir POR SEGUNDA VEZ al pagador de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO-SECCIONAL ATLÁNTICO a fin de que dé cumplimiento a la medida cautelar que le fue comunicada en el Oficio No. 1032 de fecha 01 de Septiembre de 2020, el cual fue enviado al correo rhumba@cendoj.ramajudicial.gov.co, con constancia de recibido de fecha 09 de septiembre de 2020, o informe al despacho las razones del incumplimiento.
2. ADVERTIR al pagador de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO-SECCIONAL ATLÁNTICO, que el incumplimiento injustificado a la anterior orden dará lugar a la imposición de sanciones de carácter legal y penal que para el caso correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 051 Barranquilla, abril 27 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

24aab32e72d1787076b1f23bcd826646dea6c8279213064af131a544e4e8a2c8

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
002



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2020-00321 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: ROSMERI SIMANDA VILLAFANE.

DEMANDADO: EFREN LUIS ALVAREZ MONTERO.

ASUNTO: REQUERIMIENTO.

Documento generado en 26/04/2021 08:41:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
002



Radicación 08-001-41-89-022-2020-00472-00

Demandante: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA"

Demandado: MARIA DORIS VILLARREAL CORTES

Rad. No. 2020-00472-00

Señora Juez: A su despacho el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo singular promovido por **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA"**, contra **MARIA DORIS VILLARREAL CORTES**, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, sin que presentaran excepciones contra el mandamiento de pago.

Sírvase proveer.

BARRANQUILLA, ABRIL VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, ABRIL VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo promovido por: **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA"**, contra **MARIA DORIS VILLARREAL CORTES**, teniendo en cuenta los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

Las pretensiones de la parte demandante tienen sustento en los siguientes supuestos fácticos:

PRIMERO: **MARIA DORIS VILLARREAL CORTES**, contrajo una obligación a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA"**, que conforme a nuestra legislación civil y comercial contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

SEGUNDO: La parte demandada ha sido requerida para su pago, haciendo caso omiso al mismo.

TERCERO: **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA"**, instauró demanda ejecutiva singular contra **MARIA DORIS VILLARREAL CORTES**.

1.2. La actuación procesal

Se presentó demanda ejecutiva singular, que le correspondió por reparto a este juzgado en la cual solicitó que se librara mandamiento de pago contra **MARIA DORIS VILLARREAL CORTES**, y a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA"**, por el saldo insoluto de la obligación, los intereses legales y moratorios, y las costas del proceso incluyendo las agencias en derecho.

Este despacho mediante auto de fecha 28 de octubre de 2020 libró mandamiento de pago contra **MARIA DORIS VILLARREAL CORTES**, y a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA"**

1.3. Medios exceptivos

La parte demandada **MARIA DORIS VILLARREAL CORTES**, el día 27 de noviembre de 2020 recibió aviso electrónico en los términos del artículo 8 del decreto 806 de 2020 de notificación del mandamiento de pago de fecha 28 de octubre de 2020, como consta en el expediente digital, sin que compareciera al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

002



Radicación 08-001-41-89-022-2020-00472-00

Demandante: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA"

Demandado: MARIA DORIS VILLARREAL CORTES

ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra **MARIA DORIS VILLARREAL CORTES**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 28 de octubre de 2020.

Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra **MARIA DORIS VILLARREAL CORTES** con **CC 63.293.078**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 28 de octubre de 2020.

SEGUNDO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

CUARTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrese el respectivo oficio.

SEPTIMO: Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrese los correspondientes oficios.

OCTAVO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **\$2.400.883.00**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 051 Barranquilla, abril 27 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

LA JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Radicación 08-001-41-89-022-2020-00472-00

Demandante: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA"

Demandado: MARIA DORIS VILLARREAL CORTES

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93dde47ca48f6c2e849ede24afdbc381a2ae743e677be8d2506c146a7884fd0f**

Documento generado en 26/04/2021 08:41:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021 00609 00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL BUENAVISTA MONTERIA
DEMANDADO: SONEN INTERNACIONAL SAS

Barranquilla, abril 26 de 2021

Informo a usted que el presente proceso Ejecutivo Singular impetrado por **CENTRO COMERCIAL BUENAVISTA MONTERIA**, contra **SONEN INTERNACIONAL S.A.S**, informándole que la parte demandante, ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Así mismo, le informo que dentro del expediente no se encuentran solicitudes pendientes de las partes que atender, ni está acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos. Sírvese proveer.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, abril 26 de 2021.

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la terminación del presente proceso ejecutivo.

En este sentido, encontramos que en el caso que nos ocupa, la parte demandante a través de escrito recibido el 25 de marzo de 2021 en del buzón de correo electrónico de este despacho judicial, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, en esta oportunidad aportando un poder que le fue conferido con la facultad expresa para recibir.

No obstante lo anterior, no es posible acceder a la terminación deprecada en tanto el poder aportado fue conferido mediante documento privado, y en ese orden de ideas debe cumplir con las exigencias dispuestas en el artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, efectuarse mediante presentación personal, falencia que adolece el poder acompañado a la demanda de la referencia.

Ahora bien, si lo que se quería era acogerse a la posibilidad contemplada en el art. 5 del Decreto 806 de 2020 para el otorgamiento de los poderes especiales mediante mensaje de datos, dicho mensaje de datos debió ser remitido desde la dirección de correo electrónico de la entidad ejecutante que figura en el Certificado de Existencia y Representación legal, a la dirección electrónica de la apoderada, la cual necesariamente debe coincidir con la inscrita Registro Nacional de Abogados (SIRNA).

En virtud de lo expuesto, se procederá al estudio de la terminación una vez se reciba el mandato conferido en debida forma.

De conformidad con lo expuesto, en la parte resolutive de esta providencia no se accederá a decretar la terminación solicitada, por lo que, el Juzgado Veintidós De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de terminación por pago total de la obligación presentada el 25 de marzo de 2021, a través del buzón de correo electrónico por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No.051, Barranquilla, abril 27 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **138652930f95328076c7c01d8f4faac031766cd0f9cd0ed429a8f6562d5ecdd6**
Documento generado en 26/04/2021 10:08:09 AM

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
001



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021 00609 00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL BUENAVISTA MONTERIA
DEMANDADO: SONEN INTERNACIONAL SAS

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
001



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021 00011 00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SU OPORTUNO SERVICIO LTDA
DEMANDADO: EL SULTÁN GASTRONOMICHE SAS

Barranquilla, abril 26 de 2021

Informo a usted que el presente proceso Ejecutivo Singular impetrado por **SU OPORTUNO SERVICIO LTDA S.O.S**, contra **EL SULTAN GASTRONOMICHE**, informándole que el apoderado de la parte demandante, ha solicitado el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Así mismo, le informo que dentro del expediente no se encuentran solicitudes pendientes de las partes que atender, ni está acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos. Sírvase proveer.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
Abril 26 de 2021.

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre el desistimiento de las pretensiones de la demanda, en los términos del artículo 314 y siguientes del Código General del Proceso.

En este sentido, encontramos que en el caso que nos ocupa, la parte demandante a través de escrito recibido el 5 de abril de 2021 en del buzón de correo electrónico de este despacho judicial, solicitó el desistimiento de las pretensiones.

No obstante lo anterior, no es posible acceder a decretarla en atención a que en el poder que le fue conferido no se le otorgó facultad expresa para desistir, requisito indispensable para que el apoderado pueda realizar dicho acto, tal y como lo dispone el artículo 315 del Código General del Proceso que en su numeral 2 señala:

“Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones

No pueden desistir de las pretensiones:

(...)

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello

(...)”.

A pesar de lo anterior, y teniendo en cuenta que el apoderado en la solicitud señala lo siguiente:

*“Primero: Le manifiesto al despacho que desisto de las pretensiones de la demanda, presentada en consecuencia que la demandada EL SULTAN GASTRONOMICHE S.A.S., identificada con Nit No. 900.600.255.-0, **cancelo la obligación con mi representada**”.*

De lo presentado y aseverado por el demandante, entiende el Despacho que la parte demandada ha pagado la totalidad de la obligación por lo que al no haberse acogido embargo de remanente ni encontrarse solicitudes pendientes de atender, se declarará la terminación del presente proceso promovido por **SU OPORTUNO SERVICIO LTDA S.O.S**, contra **EL SULTAN GASTRONOMICHE**, y en consecuencia con ello, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en su contra

De conformidad con lo expuesto, en la parte resolutive de esta providencia no se accederá a decretar la terminación solicitada, por lo que, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la **TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL** del presente proceso ejecutivo promovido por **SU OPORTUNO SERVICIO LTDA S.O.S**, contra **EL SULTAN GASTRONOMICHE**.

SEGUNDO: En caso de haberse practicado medidas cautelares en contra de **EL SULTAN GASTRONOMICHE NIT 900.600.255 - 0**, ordénese el levantamiento de las mismas. En consecuencia, con lo anterior, líbrense los correspondientes oficios.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
001



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021 00011 00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SU OPORTUNO SERVICIO LTDA
DEMANDADO: EL SULTÁN GASTRONOMICHE SAS

TERCERO: Ordenar que de existir títulos de depósito judicial que reposen dentro del proceso y los que llegaren sean devueltos a la parte demandada, previa constancia de que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de este proveído.

CUARTO: Desglósense los documentos que se hayan utilizado como título de recaudo ejecutivo y entréguese a la parte demandada con la respectiva anotación de haberse cancelado la totalidad de la obligación, previo pago de arancel si a ello hay lugar.

QUINTO: Sin costas en esta instancia.

SEXTO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No.051, Barranquilla, abril 27 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a417c589ba1a230bf2eb239256f5c5f48f3a0f8936460e0c897688330b4d6059**
Documento generado en 26/04/2021 10:08:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
001



Radicación: 0800 14189 022 2021 00217 00.

Demandante: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

Demandado: FUNDACION SONRISAS POR COLOMBIA, ORGANIZACIÓN DEL MAR LIMITADA, y ORLANDO RAFAEL MARTINEZ OSORIO.

Asunto: RECHAZA.

Informe secretarial.

Señora Juez informo a usted que dentro de la demanda ejecutiva singular impetrada por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A contra FUNDACION SONRISAS POR COLOMBIA, ORGANIZACIÓN DEL MAR LIMITADA, y ORLANDO RAFAEL MARTINEZ OSORIO, se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

Barranquilla, abril veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

LORAIN REYES GUERRERO.

Secretaria.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, abril veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y el asunto lo estima como de mínima cuantía.

Como título ejecutivo señala que aporta declaración de pago y subrogación de una obligación por valor de \$36.758.905, con abono de \$10.000.000.

No obstante, al revisar este documento, y los anexos a la demanda, se tiene que la demanda no es clara, en sus hechos y pretensiones, pues no se indica de manera clara cuál es el título objeto de ejecución; toda vez que se observa que las obligaciones contenidas en la “*declaración de pago y subrogación*” se derivan de un contrato de arrendamiento, que no se anexa a la presente demanda.

Ahora bien, acorde a lo anterior, si se tiene que el documento a ejecutar es el que contiene la “*declaración de pago y subrogación*”, este no es claro, pues no se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de los demandados FUNDACIÓN SONRISAS POR COLOMBIA, ORGANIZACIÓN DEL MAR LIMITADA, y ORLANDO RAFAEL MARTINEZ OSORIO, pues ninguno aparece suscribiendo dicho título, así como que el mismo tampoco indica que presta mérito ejecutivo:

Pues bien, respecto a los requisitos del título ejecutivo, el artículo 422 del CGP, dispone:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”

De igual forma, se observa que la obligación de pago, según la parte demandante, proviene del pago de una póliza de cumplimiento originada a partir del clausulado un contrato de arrendamiento a cargo de los demandados, por lo cual se colige que este adquiere la calidad de título ejecutivo complejo, el cual por definición es:

- Auto de 47786 9 de diciembre de 2013, Consejo de Estado:

TÍTULO EJECUTIVO SINGULAR / TÍTULO EJECUTIVO COMPLEJO El título ejecutivo bien puede ser singular, es decir, estar contenido o constituido por un solo documento, por ejemplo un título valor, o bien puede **ser complejo, esto es, cuando se encuentra integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor respecto del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc. En todo caso, los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante**. (subrayado y negrillas fuera de texto).

Así las cosas, se reitera que el documento presentado para su cobro judicial, no se ajusta a las formalidades legales previstas, que denoten una obligación **clara, expresa** y actualmente exigible, a cargo de la parte demandada, pues no llenan los requisitos legales para tal fin, y se requiere de

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Radicación: 0800 14189 022 2021 00217 00.

Demandante: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

Demandado: FUNDACION SONRISAS POR COLOMBIA, ORGANIZACIÓN DEL MAR LIMITADA, y ORLANDO RAFAEL MARTINEZ OSORIO.

Asunto: RECHAZA.

la valoración de otro documento (contrato de arrendamiento), sobre el cual primariamente se originó la obligación exigida, a efectos de determinar entre otras cosas, el contenido y alcance de la póliza de reclamación de seguro suscrita por los demandados, y sobre cuyo pago se solicita hoy la ejecución.

Por todo lo anterior, lo que se impone es denegar el mandamiento ejecutivo solicitado.

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el Mandamiento Ejecutivo solicitado SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A contra FUNDACIÓN SONRISAS POR COLOMBIA, ORGANIZACIÓN DEL MAR LIMITADA, y ORLANDO RAFAEL MARTINEZ OSORIO, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Devolver a la parte demandante sin necesidad de desglose, una vez ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.03

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.051 –
Barranquilla, Abril 27 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Radicación: 0800 14189 022 2021 00217 00.

Demandante: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

Demandado: FUNDACION SONRISAS POR COLOMBIA, ORGANIZACIÓN DEL MAR LIMITADA, y ORLANDO RAFAEL MARTINEZ OSORIO.

Asunto: RECHAZA.

DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fac7cf729220ef52da30ece3d9770ba0d33f38e44fc1cc2e740cca770c8b53ed

Documento generado en 26/04/2021 08:41:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 00220 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL K SIENA.

DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA S.A.

ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Señora Juez:

A su despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., abril veinte seis (26) de dos mil veintiuno (2021).
La secretaria,

LORAIN REYES GUERRERO.

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA,
abril veinte seis (26) de dos mil veintiuno (2021).

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **CONJUNTO RESIDENCIAL SIENA** con NIT 901.118.137 a través de apoderada judicial, en contra de **BANCO DAVIVIENDA S.A** identificado con NIT 860.0034.313-7.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, el juzgado veintidós de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla., procederá a librar mandamiento.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL SIENA** con NIT 901.185.137 a través de apoderada judicial, en contra de **BANCO DAVIVIENDA S.A** identificado con NIT 860.034.313-7, por la suma de **\$2.421.888** por concepto de capital adeudado por cuotas de administración ordinarias adeudadas desde enero de 2020 hasta febrero de 2021, más intereses de mora de las cuotas causadas desde que se hizo exigible cada obligación hasta que se verifique el pago total de las mismas, más las demás cuotas de administración que en lo sucesivo se causen a partir de marzo de 2021, las cuales deben pagarse dentro de los 5 días siguientes al respectivo vencimiento. Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que posea el demandado **BANCO DAVIVIENDA S.A** identificado con NIT 860.034.313-7, en las siguientes entidades: **BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCAMIA, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL, CITIBANK, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO COOMEVA, BANCO CORPBANCA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO FALABELLA, HELM BANK, BANCO HSBC COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO PICHINCHA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO.** Límitese en la medida cautelar a la suma de \$3.632.832. Por secretaria líbrense los correspondientes oficios de embargo.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

CUARTO: Téngase a EMERITA MEZA BARRIOS identificada con CC 32.664.466 y T.P 103.431 en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.03

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.051 - Barranquilla, Abril 27 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 00220 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: CONJUNTO RESDENCIALK SIENA.

DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA S.A.

ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

**JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b382348be27387e3b827218953030f19686bfbe04912d8cb49d3b043344f3f5**

Documento generado en 26/04/2021 08:41:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 00202 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO.
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO.
DEMANDADO: ERITH ESCORCIA SARMIENTO.
ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Señora Juez:

A su despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto, sírvase proveer.
Barranquilla D.E.I.P., Abril Veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

LORAIN REYES GUERRERRO.
SECRETARÍA.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Abril Veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** identificado con NIT 899.999.284-4 actuando a través de apoderado judicial, en contra de **ERITH ESCORCIA SARMIENTO** identificada con CC 72.217.491.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, el juzgado veintidós de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla., procederá a librar mandamiento.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de o no procedente librar mandamiento ejecutivo Hipotecario dentro del proceso de la referencia promovido por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** identificado con NIT 899.999.284-4, en contra de **ERITH ESCORCIA SARMIENTO** identificado con CC 72.217.491, con ocasión de la obligación contraída en pagaré No. 72.217.491 por concepto de capital la suma de **\$535.458.22**, por concepto de capital acelerado la suma de **\$6.419.271.92**, más la suma de **\$109.799.84** por concepto de intereses corrientes, más la suma de **\$6.462.66** por concepto de intereses moratorios causados, más la suma de **\$83.229.16** pesos por concepto de seguros, más gastos y costas del proceso, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído.

SEGUNDO: Decretar el embargo del inmueble de propiedad de **ERITH ESCORCIA SARMIENTO** identificado con CC 72.217.491, identificado con folio de matrícula No.040-36713 de la oficina de Registro de instrumentos públicos de Barranquilla. No se decretará secuestro hasta tanto exista constancia de la inscripción de la medida de embargo ya anotada. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios de embargo

TERCERO: Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensajes de datos (j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co).

CUARTO: Hágase saber a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

QUINTO: Téngase a EDUARDO MISOL YEPES identificado con CC 8.798.798 y T.P 143.229 en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.03

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.051 - Barranquilla, Abril 27 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en
Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 00202 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO.
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO.
DEMANDADO: ERITH ESCORCIA SARMIENTO.
ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bc5a052aae410ea4e92909a22b58d872c969fb82e1cda5500f420efe73ed21f**
Documento generado en 26/04/2021 08:41:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 00225 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL SIENA.
DEMANDADO: LUZ MARIA NAVARRO VALLEJO.
ASUNTO: INADMITE.

Señora juez:

A su despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto, sírvase proveer.
Barranquilla D.E.I.P., abril Veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

LORAIN REYES GUERRERO.
SECRETARÍA.

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, Barranquilla – Atlántico, abril Veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **CONJUNTO RESIDENCIAL SIENA** identificado con NIT 901.185.137 a través de apoderada judicial, en contra de **LUZ MARIA NAVARRO VALLEJO** identificada con CC 1.045.676.097.

En primer lugar se observa que la parte demandante omite indicar la forma como ha obtenido la dirección electrónica de la demandada, lo anterior acorde al inciso 2do del artículo 8º, del Decreto 806 de 2020.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 numeral 5, del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisble la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante subsane los defectos señalados y presente de su escrito de subsanación copias para el respectivo traslado de los demandados.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisble la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en Secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

TERCERO: Téngase a EMERITA MEZA BARRIOS identificada con CC 32.664.466 y T.P 103.431 en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.03

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.051 -
Barranquilla, Abril 27 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaría.

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **339fd4450d69ecf11cb904ae2fde0cc6df537870af938bb16bf2fe53a938c4ec**
Documento generado en 26/04/2021 08:41:53 AM

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 00225 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL SIENA.

DEMANDADO: LUZ MARIA NAVARRO VALLEJO.

ASUNTO: INADMITE.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia